

41

adelantados que el nuestro.

En tiempo de García Moreno se llanó a los extranjeros, precisamente porque tenían más dudas que nosotros; ahí están el Padre Dresdel, el Padre Wolf, el Padre Todiro que aun vive aquí y otros sabios más; y nadie dijo por esto que éramos menos que ellos.

En Valparaíso la mayor parte de sus habitantes ~~los~~ componen los extranjeros, en Santiago lo mismo, y en sus Concejos cuentan a los extranjeros. En la Argentina se va más allá; pues aun las autoridades políticas son heteroextranjeras. No debemos pues, con estos ejemplos encerrarnos en un espíritu mezquino; y al contrario abramos las puertas a los extranjeros.

El Dr. Espinoza: Oyerse probó suficientemente la constitucionalidad de la moción; y siendo así no hemos de proceder como jueces de hechos, teniendo el carácter de legisladores. Según el N° 14 del art. 26 de la Carta Fundamental, había que determinar las condiciones que debían reunir los extranjeros para ejercer una función pública, y esta determinación la hicimos.

Cerrado el debate, se aprobó la moción; y el señor Presidente dió por terminada la sesión por haber llegado la hora reglamentaria.

ARCHIVO

El Presidente.

Abelardo Montalvo

El Secretario,

L. E. Bueno

Sesión ordinaria del 26 de Setiembre
de 1908.

Acta N° 34

472

la concurrencia de los Señores Vicepresidente, Almada, Arregui, Basallo, Calista, Carrasco, Coello, Corral, Costales, Egas, Espinoza, Falconí, Julio, Iglesias, González, Kennedy, Marchán, Montalvo, Miguel Ángel, Moscoso, Montesdeoca, Muñoz, Ocas, Ollague, Palacios, Paros, Pazzini, Pérez, Sánchez, Serrano, Stöppel, Santuas, Váconez, Vega y el infrascrito Secretario, la declaró abierta el Señor Presidente, Dr. Obelardo Montalvo.

Leídas y aprobadas las actas de las sesiones ordinarias correspondientes a los días 23 y 24, el Dr. Basallo expuso: Señor Presidente: Antes de pasar a la orden del día, debo manifestar que por no haber estado presente en la última sesión, en que se aprobó la reforma a la Ley de Régimen Municipal, por la cual se admite a los extranjeros en el seno de los Municipios, no pude manifestar las razones que tenía, como Jefe, para oponerme a ello. Sabiendo, pues, que se preconsidera esa resolución para luego obtener su revocatoria; y en tal virtud, si hubiere quien me apoye, haga la moción respectiva.

Como le apoyase el Señor Ollague, el Dr. Basallo propuso la siguiente, que fue puesta en debate:

"Que se reconsideré lo resuelto en la sesión anterior respecto a la admisión de los extranjeros en los Concejos Municipales."

El Señor Dr. Coello: Señor Presidente: de manera profunda, por las consideraciones que siempre he guardado a la Cámara, que haya en fallo por parte de algunos Señores Diputados, pues falta es suponer que nos hemos de ocupar en un solo asunto durante muchos días.

Este proyecto, Señor Presidente, para que los extranjeros entrasen a formar parte de nuestros Concejos, fue propuesto por mí y se negó en un principio. Despues se lo ha aprobado como una reforma a la Ley de Régimen Municipal, y no es posible que volvamos a tratar el asunto con el ánimo de anular por segunda vez lo resuelto. Por otra parte el Dr. Basallo ha estado en toda la discusión de la reforma, y la preencia de que si él hubiera

473

asistido el último día no se hubiere aprobado la reforma, si le honra al Dov. Barsallo no le conviene a la Cámara; Ademáis la presente sesión no es la siguiente de aquella en que se auptó la reforma, para que el Dov. Barsallo solicite la reconsideración de éstos, pues ya hubo otra por la mañana del hoy.

Si se arguye que hoy estamos en sesión ordinaria, y que la de esta mañana fue extraordinaria, motivo por el cual el Dov. Barsallo no pidió entonces la reconsideración, me permitiré observar que el Reglamento dice que sesión extraordinaria es la que se efectúa para determinado objeto, previa especial convocatoria del Señor Presidente; en tanto que las sesiones que tenemos por la mañana son ordinarias, porque son efecto de una moción que se hizo y fue aprobada para que en vez de una sesión diaria hubieren dos.

Si fuera el caso de retirar la reforma, ya lo haría, Señor Presidente, como autor de ella, considerar impertinencias. Quise — se recordará — retirarla, mas los honorables colegas que me prestaron su apoyo para la reforma, no convinieron en ello, y aún el Pdor. Corral tomó por su cuenta mi idea, si yo desistí.

La moción del Dov. Barsallo es edémporiana, y no puede, de ninguna manera, ser considerada por la Cámara.

El Dov. Barsallo: El asunto es de vital importancia, Señor Presidente; pues se trata de ser o no ser, de nuestra nacionalidad, que vamos a perderla aceptando a los extranjeros en los Concejos Municipales, contra expresa prohibición de la Ley Fundamental que nos rige. Si se aprueba a los extranjeros en los empleos y funciones públicas, pronto se acudirá a ellos para Gobernadores, Ministros y otras puestos elevados.

Antes de ahora ha sido la práctica que los asuntos tratados en las sesiones extraordinarias se reconsideren en las mismas, y lo resuelto en sesiones ordinarias, en las de esta denominación. Lo tratado y resuelto en una sesión ordinaria no se ha reconsiderado en extraordinaria, ni viceversa.

Habiéndose, pues, acogido la reforma a la Ley de Régimen Municipal en la sesión ordi-

434

maria última, que se efectuó anterior, debe recomiendarse en la presente sesión, que es ordinaria; y por este supuesto desearía que el Señor Presidente consulte á la Cámara si acepta ó no la reconsideración que solicito.

Cuando se discutió por última vez la reforma en referencia, no estuve presente; pues un asunto importante me obligó á separarme de la Cámara, como de ello tiene conocimiento el Señor Presidente, y no pude, en consecuencia, dar mi voto. Hoy me propongo con la reconsideración salvar mi voto para ser la reforma absolutamente inconstitucional.

Consultada la Cámara negó la reconsideración propuesta por el Dr. Basallo.

Acto continuo el Señor Stopper manifestó al Señor Presidente, que entregaba en poder del suscrito Secretario unos documentos que le había enviado el Señor Carlos Otoya, de Esmeraldas, para que se diese cuenta de ellos á la Cámara. El Señor Presidente advirtió que oportunamente se los haría saber.

Después de leídos archiváronse los oficios del Señor Ministro de lo Interior, N° 11 y 160, de fecha 21 de Setiembre este último, y del 26 el primero, con los cuales devuelven sancionados por el Ejecutivo, respectivamente, el Decreto Legislativo que crea fondos para la instalación de luz eléctrica en Guayaquil, y algunos asigna fondos para el Municipio de Riobamba.

En seguida se dio lectura al siguiente oficio del Señor Ministerio de Relaciones Exteriores, y del qual dispuso el Señor Presidente se diese recibo:

República del Ecuador.- Ministerio de R. R. C. E.- Sección de Justicia.- N° 625.- Quito, á 21 de Setiembre de 1908.- Señor Secretario de la H. Cámara de Diputados.- Refiriéndome al atento oficio de Ua N° 119, de 19 del presente, principalemente manifestarle que este Ministerio no ha efectuado aún para que se instruya el respectivo sumario contra el Señor Leopoldo de la Torre, por cuanto en el Despacho de Instrucción Pública

se están copiando los datos y documentos concernientes a las infracciones que se debe perseguir. - Díos y Libertad. Alfredo Monge.

Díose luego cuenta del oficio N° 32, del fecha del día, del Señor Secretario del Senado, con el cual remite, para los fines legales, por duplicado, el proyecto de Ley sobre Marcas, discutido y aprobado en esa Cámara en los días 19, 22 y 23 del mes en curso. El Señor Presidente dispuso se acuse recibo del referido proyecto de ley, redactado en los términos siguientes, y que, previa lectura, pase á segunda discusión, después de haberse negado la urgencia de su sanción por el Dr. Basallo, y de haberse encuadrado su estudio á la Comisión de Industrias, con el plazo de diez días:

"El Congreso de la República del Ecuador

Decreta:

La siguiente Ley de Marcas.

Capítulo 1º

Preliminares

Art. 1º.- Marca es todo signo, simbolo, palabra, frase o designación especial y característica, usada para distinguir artículos y denotar su procedencia.

Art. 2º.- Artículo es todo producto industrial.

Art. 3º.- Cada persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, tiene derecho á distinguir sus artículos, por medio de marca, y á registrarla conforme á esta ley.

Art. 4º.- Las marcas son nacionales ó extranjeras:

son nacionales, cuando se usan en artículos elaborados en la República;

son extranjeras, cuando se usan en artículos elaborados fuera de la República;

Tanto las marcas nacionales como las extranjeras, están sujetas á las disposiciones de esta ley, y gozan de los mismos derechos.

Art. 5º.- Una marca puede consistir en todo lo que

no esté prohibido por esta ley, y que sirva para distinguir unos artículos de otros, semejantes o semejanzas, pero de diferente procedencia.

Art. 6.- No podrán ser registradas como marcas:

1.- Letras, palabras, nombres, escudos, emblemas ó distintivos que use la Nación ó los Municipios, ó bien, Estados ó ciudades extranjeras;

2.- La forma ni el color del artículo.

3.- Términos ó expresiones generales usadas para designar un artículo, ó que no presten carácter de novedad, con relación al artículo con el cual se use.

4.- Designaciones que, generalmente, se usan para indicar la naturaleza del artículo, encasillar ó calificar.

5.- Expresiones ó dibujos immorales.

6.- El nombre de una persona natural ó jurídica, si no se presentare bajo una forma peculiar y distintiva.

7.- Una marca ya registrada, ó usada, ó semejante a ella, si estuviere destinada a artículos de la misma naturaleza.

8.- El nombre ó retrato de una persona, sin el consentimiento de ella, ó de sus herederos, si hubiere fallecido.

9.- Nombre geográfico, cuando constituye la parte esencial de la marca.

Puede usarse, únicamente, para indicar la procedencia del artículo. Tendrán registrarse los nombres de localidades de dominios privados, previo pago por sus dueños.

Capítulo II

Uso y propiedad de la marca.

Art. 7º.- El uso y la inscripción de una marca es voluntario, pero será obligatorio, cuando el bien público lo requiera.

Art. 8º.- Una marca podrá ser usada sobre el artículo mismo ó en las envolturas ó paquetes que lo contengan.

Art. 9º.- Es dueño de una marca quien primera hubo

612

re hecho uso de ella, para distinguir sus artículos; pero la marca no gozará de los derechos y garantías que concesiona esta ley, si no fuera inscrita.

Arto 10. La propiedad de una marca consiste en el derecho á usar de ella, exclusivamente para los artículos á que se destinan y para otros semejantes.

La marca deberá necesariamente usarse en el artículo para que se destina; si no se usare dentro de un año, contado desde la inscripción, o si se dejare usar por un año, caducará.

Si la marca es extranjera, no es necesaria la importación del artículo al Ecuador, y no carecerá, si cumpliera fuera de la República con lo dispuesto en el mero anterior.

Arto 11. Una marca puede heredarse y enajenarse.

Arto 12. La marca sólo podrá ser traspasada juntamente con la industria á que pertenezca el artículo para el cual se destina; y la venta de la industria comprenderá la de la marca, salvo estipulación contraria. Todo traspaso de una marca registrada deberá inscribirse en el Registro, si no se hiciere, no tendrá valor alguno.

Capítulo III

Del registro e inscripción

Arto 13. El Registro de marca continuará bajo la dirección del Ministerio de Hacienda.

Arto 14.- La inscripción de una marca puede solicitarse personalmente, ó por medio de apoderado. El carácter de apoderado para la inscripción o renovación de una marca, se podrá comprobar con una simple carta poder, firmada ante dos testigos. El Ministro, cuando lo crea conveniente, podrá exigir la ratificación de las firmas de dicha carta.

Arto 15.- La solicitud sobre inscripción se presentará al Ministerio de Hacienda.

A la solicitud se acompañarán:

1º Poder, si comparecerse fuese de la apoderado.

2º Veinte ejemplares de la marca.

3º Un cliché de la marca. El largo ó ancho de la marca no podrá ser menor de 15^m, ni mayor de 100 mm, y el taller deberá

per de 20 a 30 m fm. Cuando una marca esté compuesta por varias partes separadas, se emitirán un cliché por cada una de ellas.

4.- Un recibo de la Tesorería Fiscal, en el cual conste los derechos que ha pagado por esta Ley.

5.- El consentimiento por escrito, en el caso del N° 8 del artículo 6º. Este consentimiento no será necesario cuando se trate de una marca extranjera, debidamente registrada en el país de su origen. Tampoco será necesario en la renovación de una marca ya inscrita según esta ley.

(Art.) 16.- En la solicitud se expresará:

1º. El nombre y domicilio del dueño de la marca;

2º. Una relación ó descripción detallada de la marca, determinando las reservas que se hagan acerca de sus partes esenciales;

3º. El Artículo ó artículos para que se destina la marca.

4º. La nacionalidad de la marca.

5º. El país y la ciudad o lugar en donde se labore el artículo.

(Art.) 17.- Presentada la solicitud el Subsecretario del Ministerio anotará el día y la hora en que la reciba, fidiarán y rubricarán cada una de las hojas y la pondrá en conocimiento del Ministro dentro de tres días. Si no lo quisiese en conocimiento dentro de ese plazo, se le impondrá la multa de veinte pesos por cada día de retraso.

(Art.) 18.- Si la solicitud estuviere de acuerdo con los artículos 15 y 16, y si la marca no contraviniere al art. 6º, el Ministro ordenará que se publique, sencillamente, en el periódico oficial, durante el término de tres meses.

(Art.) 19.- Si alguien alegare que la marca inscrita que la marca mencionada le pertenece, por haber sido el primero que, público y notoriamente, ha hecho uso de ella en los últimos cinco años, ó que la marca contraviniere al art. 6º, podrá oponerse á la inscripción de ella. El Ministro enviará los antecedentes a cualquier de los

Alexatos Centrales de la Capital, para que se resuelva el incidente en juicio ordinario.

Arto. 20.- Publicada la solicitud, y transcurridos los tres meses, si no hubiere oposición, el Ministro ordenará la inscripción de la marca.

Arto. 21.- Cualquiera que se crea perjudicado, podrá solicitar la nulidad de la inscripción, si estuviere inscrita; pues esta acción prescrive en cinco años, contados desde la fecha de la inscripción. La acción se ventilará en juicio ordinario.

Arto. 22.- En las acciones previstas en los artículos 19 y 21 que anteceden, si la sentencia fuere favorable al actor, se anulará la inscripción, ó se desechará la solicitud en caso de oposición. En ambas acciones, se condenará al que perdiera, al pago de daños y perjuicios.

Arto. 23.- El dueño de la marca pagará, por derecho de inscripción ó renovación, veinte y cinco suces; por el registro y certificado de transferencia, diez suces.

Arto. 24.- No es necesario que preceda la publicación prescrita en el Arto 18, para la renovación de una marca previamente registrada, según está ley.

Arto. 25.- En el mismo Decreto en que el Ministro de la inscripción, dispondrá que se archive el proceso, y que se confieran al peticionario las copias que solicitare. El Ministro devolverá, anotado, uno de los ejemplares de la marca al peticionario.

Arto. 26.- El decreto de inscripción se transcribirá literalmente en el Registro, fijándose así la fecha de él. El Subsecretario certificará que es copia del decreto expedido por el Ministro, y señalará el número del proceso en que constan los actuaciones originales.

Arto. 27.- Los efectos de la inscripción se retrotraen a la fecha en que fue solicitada.

Arto. 28.- El Registro se formará, cada año, de las inscripciones que, desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre, se hubieren efectuado.

Las inscripciones se efectuarán, si continúan, sin dejar, entre una y otra, más expa-

rio que el de su nacimiento, y seguiránsele el número que corresponda a la fecha del Decreto sobre inscripción.

Al fin de cada Registro se formará un índice alfabético de los solicitantes, expresándose el número de la inscripción y la página en que consta.

También los procesos serán numerados, y la enumeración corresponderá a la de la inscripción.

Art. 29. - La inscripción de una marca sólo tiene valor por veinte años; terminado este plazo, caducará, si oportunamente no se obtuviere su renovación. Cada renovación durará veinte años.

Toda inscripción puede renovarse tantas que caduque, y después que se hayan pagado los derechos prescritos en esta ley. Presentado el correspondiente recibo al Subsecretario del Ministerio, anotará éste en el Registro la renovación de la marca y dará al interesado un certificado, o anotará la renovación en el ejemplar de que habla el artículo 25.

Art. 30. - El papel que se empleará en las solicitudes y diligencias sobre inscripción, será el sellado de quinta clase.

Art. 31. - El Subsecretario del Ministerio deberá dar, en el respectivo papel sellado, y sin exigir derechos, las copias que se le pidan.

Capítulo IV

De los nombres, enseñas etc.

Art. 32. - El nombre del comerciante ó productor, el de la razón social, el de las Sociedades anónimas, el de la muestra ó la designación de una casa o establecimiento que maneje, en artículos ó productos determinados, constituyen una propiedad para los efectos de esta ley.

Art. 33. - El que quiera ejercer una industria, comercio ó ramo ya explotado por otra persona, con el mismo nombre ó con la misma designación convencional,

adoptará una modificación que haga que ese nombre ó esa designación sea visiblemente distinta de la que usare la persona ó establecimiento preexistente.

Art. 34.- Si el perjudicado por el uso de un nombre no reclama en el término de un año, desde el día en que se empieza a usar notariamente por otro, perderá su acción si todo reclamo. Esta acción se ventilará en juicio ordinario.

Art. 35.- Las sociedades anónimas tienen derechos al nombre que llevan, como cualquier particular, y están sujetas a las mismas limitaciones.

Art. 36.- El derecho al uso exclusivo del nombre, como propietario, se extinguirá con la casa de comercio que lo lleva, ó con la explotación del ramo á que atuviere destinado.

Art. 37.- No es necesario el registro del nombre, para ejercer los derechos establecidos por esta ley.

Capítulo V

De las penas.



Art. 38.- Se castigará por multas de quinientas soles, y prisión de seis meses ó un año:

1º.- Los que imitan una marca original.

2º.- Los que vendan si ofrecen en venta, compran ó guardan mercancías imitadas.

3º.- Los que vendan si ofrecen en venta, compran ó guardan marcas originales sin el consentimiento del dueño, lo que se presume cuando haya protesta de parte de éste.

4º.- Los que hagan uso de mercancías imitadas, poniéndolas en sus artículos que elaboran ó en las mercaderías con que comercian, lo que se presume contra el que tuviere, venda si ofrece en venta dichas mercaderías, así presentadas.

5º.- Los que vendieren ó venderieren mercaderías que llevan marcas imitadas.

6º.- Los que en sus artículos que elaboran ó en las mercaderías con que comercian usen marcas que porten falsas indicaciones, acerca de la naturaleza, cantidad, calidad, origen y procedencia de estos ó aquellas, ó que arügen falsa-

mentes, que han sido premiados con títulos, medallas, diplomas u otras distinciones, en Exposiciones ó de otra manera.

7º Los que sin imitar una marca la arman quen ó separan de otros artículos, para aplicarla á otros.

8º Los que pusiéran su nombre, el de su establecimiento, ó cualquier galabia ó signo sobre una marca original.

9º Los que rellenen con productos espíneos envases por marca ajena; los que rellenen con productos que no correspondan al legítimo contenido en la marca que lleva el envase; los que mezclen productos legítimos que tengan marcas originales con otros extraños ó espíneos; y los que vendan, revientan ó guardan estos productos. Esto último se presume, si se encuentran en tiendas, almacenes ó bodegas.

Art. 39.- Los reos serán sometidos al frago de costas, danos y perfusiones á favor de los perjudicados.

Art. 40.- Todas las marcas imitadas, excepto una que quedará en el proceso, serán destruidas por el secretario, á presencia del Juez y dos testigos. Esto se verificará después que los peritos emitan su informe, si en él sostuvieren que son imitadas.

Art. 41.- Los artículos que contengan las marcas imitadas serán vendidos en subasta pública, siempre que no sean nocivos, en cuyo caso serán destruidos, y el producto se dividirá por partes iguales entre el Fisco y el damnificado. Si la marca fuere usada sobre el artículo mismo, será previamente destruida.

Art. 42.- Se presume que un artículo es ofendido en vano, si se tuviere en tienda, almacén ó bodega.

Art. 43.- Marca original es la inscrita. Marca imitada es la no inscrita, igual ó semejante á la inscrita. Hay semejanza cuando en ambas marcas existe una ó más partes esenciales parecidas, ó dese que puedan confundirse á primera vista, y que sólo por medio de un examen detallado sea posible distinguir una de otras.

Capítulo VI Procedimientos

- Art. 44.- Las infracciones mencionadas en esta ley son presu-
misibles de oficio.
- Art. 45.- El cuerpo del delito se establece con informe de los
partidos, si sostienen que hay invitación.
- Art. 46.- Los sindicados, si hubiere contra ellos algunas de
las presunciones establecidas en esta ley, serán inme-
diatamente reducidos a prisión preventiva, salvo que
tieren fianza de cinco mil suces, y las mercaderías
serán depositadas en persona no responsable,
hasta la terminación del juicio.
- Art. 47.- El Ministro de Hacienda enviará al administrador de Aduana copia de las inscri-
pciones de marcas extranjeras que se hubieren ve-
rificado o que se verificaron, con un ejemplar de
cada marca.
- Art. 48.- Cuando se trate de introducir mercaderías
con marcas invitadas, el administrador de Aduana
las pondrá al disposición de cualquier juez
de Letras, así como las facturas, manifiestos
y demás papeles que a ellas se refieran.
La omisión de este deber lo hará responso-
ble de complicidad en la infracción, sin perju-
icio de una multa de quinientos suces que im-
pondrá el Ministro de Hacienda.
- Art. 49.- Se presume que un artículo lleva marca
invitada, si es importado de un país distinto del
figurado en la solicitud, según el artículo 16.
- Art. 50.- Se decomisará toda máquina o instrumento des-
tinado a imitar marcas.
- Art. 51.- Los registros invocados hasta la fecha en que
se dictó esta ley quedarán vigentes por veinte
años, si contar desde esa fecha, gozarán de
parte ese período de los beneficios prescritos por
esta ley, y estarán sujetos a las limitaciones
de las mismas. Dichos registros deberán ser re-
novados al vencimiento de los veinte años a que
se refiere este artículo.
- Art. 52.- Quedan derogadas todas las leyes que so-
bre esta materia se hubieren expedido, aun cuan-

484
Do no se opongan á la presente ley.

Dado etc.

Mejor.

Reinstalada la sesión, el Dr. Palacios dijo: Es-
pa que no haya duda en el Mensaje de objeciones
del Ejecutivo á la Ley de Vinos, frido, Señor Presi-
dente, que se reconsidera la aceptación de la Cá-
mara á la objeción relativos al impuesto á la
cerveza extranjera. Hay un error en el Mensaje, pos-
iblemente menor de importancia, dada la falta abolu-
ta de lógica entre el razonamiento expuesto y lo
que se pide al fin. No hay relación entre las pre-
misas y la consecuencia. Por esto desearía que se
reconsiderase lo resuelto, y se pida al Ejecutivo una
explicación acerca del verdadero espíritu de su Men-
saje; y si para esto es necesario que se formule
una moción la hago.

El Señor Presidente observó que la Cámara no
podía concretarse á interpretar el espíritu del
Mensaje, ya que las objeciones del Ejecutivo las
tomó como están enunciadas en dicho documento.

El Dr. Palacios: Las objeciones eran relativas
á favorecer la industria nacional de cerveza, per-
sonas estaban en el Mensaje no se la favorece, y
por esto es necesario que se le consulte al Eje-
cutivo acerca del espíritu de dichas objeciones; para
saber si queda el impuesto á la cerveza extranjera
tal como estaba en el proyecto primitivo, ó si el
artículo ha de pagar cinco centavos más al cien-
to por ciento de recargo.

El Señor Presidente observó nuevamente que de-
bía concretarse al punto de la discusión, pues
que aceptó la Cámara las objeciones del Ejecutivo, lo
que consta en el Mensaje, y dio una resolu-
ción; y que había, por tanto, que pedir se recon-
siderase lo resuelto para tratar el asunto otra vez.

El Señor Coral: Lo que quiere el Dr. Palacios
lo precisamente no que se aclare el espíritu sino la
letra del Mensaje; pues el Ejecutivo aparece no sólo
como ilógico, sino aún como irracional, argumentando
de un modo y terminando en otro. Y la palabra
que hay que aclarar es la de "subrogante" que
consta en el Mensaje, y que debiera ser "resubsidio".

"penta", para guardar relación y consecuencia con los ragazamientos anteriores que el Ejecutivo, como puede verse por la lectura de los párrafos que pudo leer el Señor Secretario.

El infraservido dio lectura a los siguientes párrafos del Mensaje del Ejecutivo:

"La rebaja a los derechos de importación de la cerveza extranjera, ha sido contraproducente, si pese de que en el año 1907 se importó casi el doble que en 1906. En dicho año la importación llegó a 448.311 kilos y produjo \$116,746,66 para el Fisco; y, habiendo sido en 1907 al 1.409.101 kilos apenas produjo \$84.546,06, en razón de la rebaja de los derechos a seis centavos kilo; es decir, que el Fisco prendió más de \$32.000 en relación al Ingreso del año anterior, y sin tener en cuenta el aumento de la importación."

"Son utilitarios para el Fisco y son graves perjuicios a las industrias nacionales, el creciente aumento de importación nos obliga a un mayor retén, completamente innecesario; y esta mayor immigración del capital, junto con otras causas análogas, ha influido en el alza de los tipos de cambio, los que han llegado al límite más alto, aunque gozamos del talón de oro. Y esta alza del cambio viene acompañando todos los precios de los artículos de consumo en el país; perjuicio que debe llamaros la atención, a fin de que no recaiga sobre el mismo pueblo que estamos empeñados en favorecer".

"Si la boga forzada de precios pudiera justificarse, lo sería tratándose de artículos de primera necesidad; pero, la cerveza extranjera es de lujo y, por lo mismo, la reducción de derechos de importación no beneficia al pueblo, sino a las clases exoneradas; lo que deja estéril la plausible y buena voluntad de los legisladores".

"Por otra parte, elaborar la cerveza nacional, ponerla al alcance de todos, convertirla, si fuere posible, en única bebida de la clase trabajadora, es combatir el uso pernicioso del alcohol que degenera las razas, es la fuente de la criminalidad y la ruina de las naciones. Y no se objete que la cerveza elaborada en el país, resulta muchas veces de mala calidad; porque, examinada y analizada,

es un delito de la Policía, la que se halla en la obligación de castigar a los productores taninos a la sazón del consumidor.

De coniguiente, debe suprimirse el gravamen que se ha impuesto a la cerveza nacional, dejando subsistente el señalamiento para la importación de la extranjera.

Luego el Señor Corral agató: Lo que produjo el impuesto a la cerveza en 1906 fueron \$116.746,68; y en 1907, sólo \$84,546,06; de coniguiente, el Fisco tiene una pérdida de más de \$32.000. Por esta razón el Mensaje debió decir "dejando insubsistente", pero se puso "subsistente", y esto es lo que se quiere averiguar.

Por orden del Señor Presidente, viene lectura a la parte del acta de la sesión anterior, relativa al debate y resolución de la Cámara, respecto a la segunda de las objeciones del Ejecutivo a la Ley de Viveros; y luego el mismo Señor Presidente observó que la resolución de la Cámara estaba vigente, pues aún se había aprobado ya el acta.

Entonces el Dr. Marcoso, con apoyo de los Dres. Calisto, Roel y Palacios, hizo esta moción:

"Que se permitiere la aceptación de la Cámara a la segunda de las objeciones del Ejecutivo sobre la ley de viveros."

Prometida si debale, el Dr. Barcello pidió que el infrascrito Secretario informase en qué sesión se tratabó de las objeciones del Ejecutivo; y como se certificase que en la del día 21 del presente, el mismo Dr. Barcello manifestó que ya no era tiempo de pedir la reconsideración, puesto que había habido deliberación de por medio, motivo por el cual se le había negado a él también, poco momentos antes, la reconsideración que solicitó recien de la reforma a la Ley de Régimen Municipal, relativa a admitir a los extranjeros en los Municipios, reforma discutida y aprobada el mismo día y en la misma sesión por la que se consideraron las objeciones del Ejecutivo.

A esta observación del Dr. Barcello replicó el Dr. Calisto que no se había pedido antes la reconsideración si la aceptación de la Cámara a las objeciones del Ejecutivo, porque no se había leído el acta.

El Dr. Moreno observó, á su vez, que aun cuando se hubiese leído el acta, las sesiones de la mañana eran extraordinarias y que habiéndose estudiado en sesiones ordinarias el Mensaje del Gral. Alfaro, relativo á la Ley de Vinos, en la presente sesión, que era ordinaria, debía recordarse el asunto; que el argumento del Dr. Barcello era un viejo abogadillo y nada más.

El Dr. Barcello: Sus palabras del Señor Dr. Moreno envuelven una injuria á la jurisprudencia, que tratará de conseguir el establecimiento de la verdad y la justicia.

El Dr. Montalvo Miguel Angel opinó en el sentido de que el asunto era de simple redacción, que debía tomarse en cuenta la Comisión encargada de arreglar la forma del decreto, ya que ella tiene que atender al espíritu del Mensaje, que fue el que guió á la Cámara, al aceptar las objeciones á la Ley de Vinos; que, por lo mismo, no tenía la Cámara para qué entrar en nuevas discusiones y reconsideraciones acerca de un asunto perfectamente resuelto. Agregó, que en efecto parecía haber una contradicción entre las frases y la conclusión sentadas en el Mensaje acerca del impuesto á la cerveza extranjera; mas como la Cámara aceptó las objeciones atañientes al espíritu del Mensaje, quedaba el impuesto de cinco y pines centavos, ó sea ve diez á la cerveza extranjera, en vez de tres y tres ó sean seis centavos, que decía el artº 4º del proyecto primario.

El Señor Presidente observó que no podía aceptarse los argumentos del Dr. Miguel Angel Montalvo, porque no constaba del acta, segun se había leído, y que la Comisión Redactora no podía abrogarse una atribución que cambiaba la esencia de lo resuelto.

El Señor Egas: Sé que el Senado dispone las reformas al Arancel de Aduanas, entre las que puebla el impuesto á la cerveza; y si es conveniente se suspendiese el debate de este proyecto, hasta que venga la ley de que he hablado.

Con apoyo de los Señores Dr. Miguel Angel Montalvo y Serrano, el Señor Egas hizo esta moción, que fue puesta á debate:

'Que se suspenda la discusión de este asunto'

638
hasta que vengan del Senado las reformas al Trámite de Aduanas.

El Dr. Arregui: El punto es de suma importancia, y si en el Senado no alcanzan a aprobarse las reformas al Trámite de Aduanas, quedará sin resolverse lo relativo al impuesto a la cerveza extranjera. Quería, por esto, que los autores de la moción la modificaran en el sentido de que se diga que se suspenda la discusión hasta que el Ejecutivo aclare, si la palabra del Mensaje que ha originado la reconsideración de la Cámara es "subsistente" o "inexistente".

Aceptada por el Sr. Egas la indicación anterior, reformó su moción en estos términos:

"Que se suspenda la discusión de este asunto hasta que el Ejecutivo aclare el sentido del penúltimo párrafo de su Mensaje de Objecciones a la Ley de Cervezas."

En debate está moción modificada, el Dr. Kennedy expresó que puesto que no era muy inteligible la objeción del Ejecutivo, tocante al impuesto a la cerveza, lo más conveniente era que la Cámara declarase que la cerveza extranjera quedaba gravada con cinco centavos más el piezo propuesto de recargo.

El Dr. Presidente manifestó que precisamente era todo lo contrario lo que se desprendía de los payogramas del Ejecutivo en su Mensaje.

El Dr. Coello: La moción es contraria al Reglamento, porque su asunto puede aplazarse hasta un día determinado; en tanto que en la moción no se enumera el día, y además, porque la Cámara no tiene derecho de exigir avances del Ejecutivo. Debemos ser conservadores, y si se lo admite la reconsideración, expresámonos en el artículo 4º del proyecto y decátemos.

La moción propuesta debe desecharse por dos razones: por ser contraria al Reglamento y al fin que nos proponemos.

El Dr. Olleros: Si me permitieren los autores de la moción, yo la modificaría en el sentido de que se aplique el trámite del asunto hasta el día Miércoles.

Como también fuose aceptada esta idea, la moción del Señor Egas quedó reformada en estos términos:

"Que se suspenda la discusión de este asunto hasta el día miércoles próximo, en que el Ejecutivo declarará el sentido definitivo plenario de su Mensaje de objeciones a la Ley de Viveros."

Después de ligeros ragionamientos de los Señores Coello y Etupay, que la impugnaron, securó el debate y se aprobó la moción.

Los Señores Presidente, Barcello y Caamaño pidieron se hiciese constar sus votos negativos, expresando el Señor Presidente que era deseo para el Ejecutivo exigirle una declaración.

Acto continuo el Dr. Miguel Angel Montalvo solicitó del Señor Presidente condonarse se diera curso al informe de la Comisión encargada de estudiar la acusación propuesta contra el Encargado del Poder Ejecutivo, por no haber impedido los fusilamientos efectuados en Guayaquil, en los últimos días de Julio del 904, con motivo de la muerte de los policiales el 19 del mismo mes.

El Señor Presidente manifestó que había deseado personal ser conocimiento de los Cármaras; pero que había existido de ello por estar justamente la hora reglamentaria; en que delimitó la sesión.

Como apoyasen la petición del Dr. Montalvo los Señores Corral y Ollague, éste último, con apoyo del Dr. Dr. Barcello, hizo esta moción, que fue negada sin debate alguno.

"Que se trate hoy mismo el informe de la Comisión encargada de estudiar la acusación del Dr. Miguel Angel Montalvo al Encargado del Poder Ejecutivo."

El Dr. Miguel Angel Montalvo pidió se hiciese constar que el asunto era puramente reglamentario y la incumbencia del Señor Presidente, y que no había motivo para que se lo sometiese á la resolución de la Cámara.

Luego se aprobó en la forma que se expresa, la redacción de la Ley de Agricultura y la del Decreto que crea el Cantón Calaceta en la Provincia de Manabí.

490
"El Congreso Nacional

Considerando:

Que la solicitud de los vecinos de Calceta para elevar esta parroquia ó cantón en la provincia de Manabí, es justa.

Decreta:

Artº 1º Creado el cantón de Calceta, en la provincia de Manabí, compuesto de las parroquias de Calceta, que será la cabecera, y Jumín.

Artº 2º Los límites del nuevo Cantón serán los mismos que, en la actualidad, corresponde a estas parroquias.

Artº 3º En la época señalada por la Ley de Elecciones, las dos parroquias designan, por esta sola vez, cinco concejales, debiendo hacerse el escrutinio por la Municipalidad del Cantón Chone, que es la más cercana.

Las Municipalidades de los cantones de Rocafuerte y Portoviejo, remitirán, para los efectos de este artículo, los registros electorales de las dos parroquias.

Artº 4º Los que resultaron electos concejales, presentarán la primera legal ante el Jefe Político del nuevo Cantón y nombrarán los funcionarios que les corresponda según la ley.

La Corte Superior de Portoviejo, nombrará los empleados del orden judicial que le corresponda, si fuere de que el Cantón de Calceta se inicie desde el 1º de Enero del 909.

Artº 5º Agrégase al Cantón de Rocafuerte la parroquia de Chirapoto.

Artº 6º Queda reformada en este sentido la Ley de División Territorial.

Dado etc.- Miguel A. Montalvo - Vicente Espinoza

"El Congreso del Ecuador

Decreta:

Artº 1º Estableciéndose en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca, otras tantas Cámaras ó comisiones de Agricultura.

Artº 2º La Cámara ó Comisión de Agricultura de Quito, tendrá jurisdicción en las provincias del

Norte y del Centro de la República; la de Cuenca en las provincias del Sur y la de Guayaquil en las del Litoral.

Arto 3º Cada Cámara se compondrá de una persona designada por el Ministerio del Ramo; otra por el Gobernador de la provincia, y otra que designará cada Municipalidad Cantonal de los Agricultores residentes en las ciudades donde funcionen las Cámaras de Agricultura.

Arto 4º El nombramiento o la reelección de estos Cámaras o Comisiones de Agricultura se hará cada dos años y será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Arto 5º El Ministro del Ramo dictará el Reglamento General de las Comisiones de Agricultura, en cuanto se refiere al objeto de su creación; esto es, el mejoramiento de las especies agrícolas del cultivo, el de las razas animales; riegos, sembríos, abono, cosechas, transportes, caminos vecinales etc.

Arto 6º Facilitaré al Poder Ejecutivo para que, de la partida de gastos extraordinarios, subvencione a cada una de estas Cámaras o Comisiones de Agricultura con una cantidad que no sea menor de cincuenta mil pesos, destinados al establecimiento de oficina y gasto de escritorio.

Arto 7º La Municipalidad del cantón cabecera de provincia, donde funcione cada una de estas Cámaras, las subvencionará, respectivamente, con la suma anual que le fuere posible entregar.

Arto 8º Vítese en el Presupuesto General de la Nación, la suma de veinte mil suces anuales para cada Cámara, destinados a proporcionar a los agricultores, al precio de costo, previo informe de las Cámaras y a juicio del Poder Ejecutivo, semillas, plantas vivas, útiles, modelos de labranza, animales de cría de distintas especies extranjeras, seleccionados entre los mejores, para el mejoramiento de las razas existentes en el territorio de la República, y la cría de otras nuevas.

Arto 9º Vítese en el Presupuesto General de la Nación, la suma de diez mil suces anuales, destinada a premios consistentes en medalla de oro y plata y menciones honoríficas que el Poder Ejecutivo otorgará anualmente, previo informe de las Cámaras Nacionales de Agricultura, a los agricultores e industriales

F. 3

los que mejores productos obtuvieren en sus respectivas fases
dos de cultivo ó en sus talleres ó fábricas.

Art. 10.- Los informes á que se refiere el art. 9º serán
rendidos por las Cámaras de Agricultura, ante el Mi-
nisterio del Ramo, el 30 del mes de Noviembre de ca-
da año, á fin de que el Ejecutivo pueda otorgar los
premios de que habla el artículo 9º, antes de la ter-
minación del año económico respectivo.

Art. 11.- El Ministerio de Agricultura expedirá oportuna-
mente el Reglamento de premios á que se refiere es-
ta Ley.

Art. 12.- Las Cámaras ó Comisiones de Agricultura Nacio-
nales, elegirán de su seno, cada dos años, sus respec-
tivos Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios y Tesoreros.

Art. 13.- Es deber principal de estas Cámaras hacer es-
tudios para la fundación, en la zona agrícola
respectiva y en el lugar más conveniente, de Escuelas
prácticas de Agricultura, Agronomía y Técnica in-
dustrial; y Observatorios Meteorológicos, obra para cui-
ya ejecución contribuirán el Gobierno, las Provin-
cias y los agricultores, cuyas propiedades rura-
les excedan del valor de cincuenta mil suces.

Art. 14. El Ministerio de Agricultura y el de Hacienda
quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado el. Antonio A. Barceló. Alf. Moscoso!

Dispuso el Señor Presidente se los enviese-
a la Cámara legislativa, y en seguida, por haber
pasado la hora reglamentaria, terminó la sesión.

El Presidente,
Abelardo Montalvo

El Secretario,
L. E. Bueno

Sesión ordinaria del 28 de Setiembre
de 1908.

Acta N° 35

Presidida por el Señor Dsrt. Abelardo Mán-